



**ENVIAMOS**  
Comunicaciones S.A.S.

Comunicaciones S.A.S.

**EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.  
CERTIFICA QUE:**

Se procedió a llevar el envío No. **10043140**, el **20 DE MAYO DE 2023**, correspondiente a una **comunicación**, de acuerdo al siguiente contenido:

**DESCRIPCIÓN: DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO ARTÍCULO 292 DEL C.G. P.**

**REMITENTE: SYSTEMGROUP S.A.S.**

**DESTINATARIO: FABIO ALONSO TORO PINZÓN**

**DIRECCION:** CALLE 141 NO. 37 - 07

**CIUDAD:** BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.

**TELEFONO:**

**FOLIO(S): 2**

### Resultado de la correspondencia:

Recibido Por:

REQUERIDO POR:

TELEFONO:

LA CORRESPONDENCIA FUE ENTREGADA: NO

**ANOTACIÓN: DIRECCIÓN NO EXISTE**

## IMAGEN

|   |      |  |       |      |                    |  |    |                |    |                 |       |                          |       |
|---|------|--|-------|------|--------------------|--|----|----------------|----|-----------------|-------|--------------------------|-------|
| REMITENTE   |      | DESTINATARIO   |       |      |                    |  |    |                |    |                 |       |                          |       |
| SISTEMAS DIPSA S.A.S.<br>AV. AMÉRICAS # 50 - 51 LT BOGOTÁ, D.C.   |      | DESTINATARIO: FAX - FAX - FAX - FAX<br>DIRECCIÓN: CALLE 100 # 150-27 - OF 07<br>CIUDAD BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C. |       |      |                    |  |    |                |    |                 |       |                          |       |
|   |      | - NO EXISTE - 26 016 37  |       |      |                    |  |    |                |    |                 |       |                          |       |
|   |      | Tipo Servicio<br>Correo Certificado  |       |      |                    |  |    |                |    |                 |       |                          |       |
|   |      | Descripción<br>REQUERIMIENTO DE NOTIFICACIÓN POR AVISO ARTÍCULO 293 DEL C.G.P.                                     |       |      |                    |  |    |                |    |                 |       |                          |       |
| Cantidad  | Alto | Ancho  | Largo | Peso | S Valor Asegurado: | S Valor Flota  |    | S Costo Manejo |    | S Otros Valores |       | S Valor Total            |       |
|   |      |  |       |      |                    | 13   | cm | cm             | cm | 0 kg            | 24500 |                          | 12300 |
| Recibido a Satisfacción   |      |  |       |      |                    |  |    |                |    |                 |       |                          |       |
| <input checked="" type="checkbox"/> Domicilio Personal<br><input type="checkbox"/> Domicilio Oficina<br><input type="checkbox"/> Desconocido<br><input type="checkbox"/> Retirado<br><input type="checkbox"/> No Recibido<br><input type="checkbox"/> Reenvío<br><input type="checkbox"/> Vaciado<br><input type="checkbox"/> Desconocido<br><input type="checkbox"/> Dirección no Existe |      |  |       |      |                    | Detalles de Entrega - Fecha y Hora<br>- HH MM AAAA HH MM SS<br>1. <input type="checkbox"/><br>2. <input type="checkbox"/><br>3. <input type="checkbox"/> |    |                |    |                 |       |                          |       |
| Nombre Legible / C.C.s  |      |  |       |      |                    |  |    |                |    |                 |       | Nombre Mensajero<br>Alex |       |

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL 22 DE MAYO DE 2023.

ROZO ELIAS CALDERON  
GERENTE GENERAL

**ENVIAMOS**  
Comunicaciones S.A.S.

**Lin. Min. Comun. 002498 Reg. Postal 0169**  
**Dirección CALLE 45 No. 19-97 CENTRO PRX. (7) 6523636 BUCARAMANGA**



ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.  
Nit 900.437.185-2  
Reg.Postal 0169 / Lin.Min.Comun. 002498  
Dir.Off.Ori. CALLE 97 No. 70 C - 95 OFC.  
1-1203 / BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.  
Dir.Off.Prin. CALLE 45 No. 19-97 CENTRO / BUCARAMANGA  
Pbx. (1)8122587 | 3214048283  
Email: dallagaleano\_2@hotmail.com  
Web: www.enviamoscym.com



Fecha Admisión  
2023-05-17 15:21:39  
Ofic.Origin  
BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.  
JUDIA NOTIFICACIONES

DESTINO  
BOGOTÁ D.C.  
BOGOTÁ D.C.



10043140

| REMITENTE   |      |       |       |      | DESTINATARIO   |   |   |                  |                |  |
|---|------|-------|-------|------|--|---|---|------------------|----------------|--|
| SYSTEMGROUP S.A.S.<br>AV. AMÉRICAS # 58 - 51 DE BOGOTÁ, D.C.  |      |       |       |      | DESTINATARIO: FABIO ALONSO TORO PINZÓN<br>DIRECCIÓN: CALLE 141 NO. 37 - 07<br>CIUDAD:BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C. |   |   |                  |                |  |
| Descripción   |      |       |       |      | Tipo Servicio  |   |   |                  |                |  |
| DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PDR AVISO ARTÍCULO 292 DEL C.G. P. |      |       |       |      | Correo Certificado   |   |   |                  |                |  |
| Cantidad  | Alto | Ancho | Largo | Peso | \$ Valor Asegurado   | \$ Valor Flete  | \$ Costo Manejo   | \$ Otros Valores | \$ Valor Total |  |
| 1   | cm   | cm    | cm    | 0 kg | 14500  | 12300   |   | 0                | 12300          |  |
| Recibido a Satisfacción                                       |      |       |       |      | Fecha Recibido<br>DD MM AAAA<br><input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>               | Devolución<br>■ Dirección Incompl.<br>■ Dirección Errada<br>■ Desconocido<br>■ Rehusado<br>■ No Reside<br>■ Intento de Entrega<br>■ Traslado<br>■ Desocupado<br>■ Dirección no Existe | Intentos de Entrega - Fecha y Hora<br>DD MM AAAA HH MM SS<br>1. <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/><br>2. <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/><br>3. <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> | Nombre Mensajero |                |  |
| Nombre Legible / C.C.:  |      |       |       |      |  |   |   |                  |                |  |



ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.  
Nit 900.437.185-2  
Reg.Postal 0169 / Lin.Min.Comun. 002498  
Dir.Off.Ori. CALLE 97 No. 70 C - 95 OFC.  
1-1203 / BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.  
Dir.Off.Prin. CALLE 45 No. 19-97 CENTRO / BUCARAMANGA  
Pbx. (1)8122587 | 3214048283  
Email: dallagaleano\_2@hotmail.com  
Web: www.enviamoscym.com



Fecha Admisión  
2023-05-17 15:21:39  
Ofic.Origin  
BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.  
JUDIA NOTIFICACIONES

DESTINO  
BOGOTÁ D.C.  
BOGOTÁ D.C.



10043140

| REMITENTE   |      |       |       |      | DESTINATARIO   |   |   |                  |                |  |
|---|------|-------|-------|------|--|---|---|------------------|----------------|--|
| SYSTEMGROUP S.A.S.<br>AV. AMÉRICAS # 58 - 51 DE BOGOTÁ, D.C.  |      |       |       |      | DESTINATARIO: FABIO ALONSO TORO PINZÓN<br>DIRECCIÓN: CALLE 141 NO. 37 - 07<br>CIUDAD:BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C. |   |   |                  |                |  |
| Descripción   |      |       |       |      | Tipo Servicio  |   |   |                  |                |  |
| DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO ARTÍCULO 292 DEL C.G. P. |      |       |       |      | Correo Certificado   |   |   |                  |                |  |
| Cantidad  | Alto | Ancho | Largo | Peso | \$ Valor Asegurado   | \$ Valor Flete  | \$ Costo Manejo   | \$ Otros Valores | \$ Valor Total |  |
| 1   | cm   | cm    | cm    | 0 kg | 14500  | 12300   |   | 0                | 12300          |  |
| Recibido a Satisfacción                                       |      |       |       |      | Fecha Recibido<br>DD MM AAAA<br><input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>               | Devolución<br>■ Dirección Incompl.<br>■ Dirección Errada<br>■ Desconocido<br>■ Rehusado<br>■ No Reside<br>■ Intento de Entrega<br>■ Traslado<br>■ Desocupado<br>■ Dirección no Existe | Intentos de Entrega - Fecha y Hora<br>DD MM AAAA HH MM SS<br>1. <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/><br>2. <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/><br>3. <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> | Nombre Mensajero |                |  |
| Nombre Legible / C.C.:  |      |       |       |      |  |   |   |                  |                |  |

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CUATRO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 10 DE BOGOTÁ D.C.  
[cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TELEFONO: N/A

| DÍA | MES | AÑO  |
|-----|-----|------|
| 17  | 05  | 2023 |

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**ARTÍCULO 292 DEL C.G. P.**

|                  |                                       |
|------------------|---------------------------------------|
| NOMBRE           | FABIO ALONSO TORO PINZÓN C.C 14237708 |
| DIRECCIÓN FÍSICA | CALLE 141 NO. 37 - 07                 |
| CIUDAD           | BOGOTÁ D.C.                           |

|                         |                          |
|-------------------------|--------------------------|
| NATURALEZA DEL PROCESO  | EJECUTIVO SINGULAR       |
| NÚMERO DE RADICADO      | 11001400303420200003600  |
| DEMANDANTE              | SISTEMCOBRO SAS          |
| DEMANDADO               | FABIO ALONSO TORO PINZON |
| PROVIDENCIA A NOTIFICAR | MANDAMIENTO DE PAGO      |
| FECHA DE LA PROVIDENCIA | 20 DE ENERO DE 2020      |

A TRAVÉS DEL PRESENTE AVISO LE NOTIFICO LA PROVIDENCIA CALENDADA EL **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIRIÓ MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO EN EL CITADO PROCESO.

SE ADVIERTE QUE ESTA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERA CUMPLIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA FECHA DE ENTREGA DE ESTE AVISO.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, USTED DISPONE DE TRES DÍAS PARA RETIRARLAS DE ESTE DESPACHO JUDICIAL, VENCIDOS LOS CUALES COMENZARÁ A CONTARSE EL RESPECTIVO TÉRMINO DE TRASLADO. DENTRO DE ESTE ÚLTIMO PODRÁ MANIFESTAR LO QUE CONSIDERE PERTINENTE EN DEFENSA DE SUS INTERESES.

PARTE INTERESADA



**CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ**  
APODERADO PARTE DEMANDANTE

ELABORADO POR: MARIZOL LOPEZ



INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE LA OBLIGACIÓN COMUNICARSE DIRECTAMENTE CON EL PBX (601) 749 50 00 O A LA DIRECCIÓN FÍSICA EN BOGOTÁ: AV. AMÉRICAS No. 58 – 51.

JUZGADO TREINTA Y CUMBO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 100 # 16 - 131 Tel. (571) 310-0000, Of. 100034, B.C. CABAÑAS

JUZGADO TREINTA Y CUMBO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
BOLETA 2000

Fecha Expediente 11001 40 03 034 2001 00136.00

RSUNTOS LOS REQUISITOS DE LOS ARTÍCULOS 82 Y 422 DEL Código General del Proceso, EL JUZGADO RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EXECUTIVA de MILLÓN CUATRO EN LIVAR DE SISTEMACORTE S.A.S. contra FABIO ALONSO TORO PINZÓN, por los siguientes sumos de dinero contenidos en el siguiente apartado como contenido de la decisión:

de la cuantía de \$45452.619,00 m/cle., por concepto de capital.

1. Por la suma de \$45452.619,00 m/cle., por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 28 de diciembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificado por la Superintendencia.

Sobre capital se resolverá oportunamente.

Sobre capital la prestante provisoriamente a la parte pasiva conforme a los artículos 201 y 202 del Código, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o pagar en el plazo de 10 (diez) días para excepcional, los cuales extienden de manera simultánea, días 110 (ciento diez).

RECONOZCO ante la abogada JESSICA PAOLA RIVAS GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y efectos del poder contenido.

MANIFIESTO:

COL. V. CÓRDOBA  
MARGARITA CÓRDOBA PAE

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CUMBO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

BOLETA 2000

REQUERIMIENTO RECIBIDO EN ESTADO DE:



**ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. CERTIFICA QUE:**

Se realizo el envío No. **10043140**, con **(2)** Folios distribuidos en **(1)** Archivos Adjuntos de acuerdo al siguiente contenido:

**Archivo Adjunto 1:** NOTIFICACION 292 - 14237708 - FABIO ALONSO TORO PINZÓN.pdf

**Peso:** 177(KB)

**Folios:** 2

**Huella hash SHA1:** bd909168a3a7ea7d682c085424afe5b8b671cc42

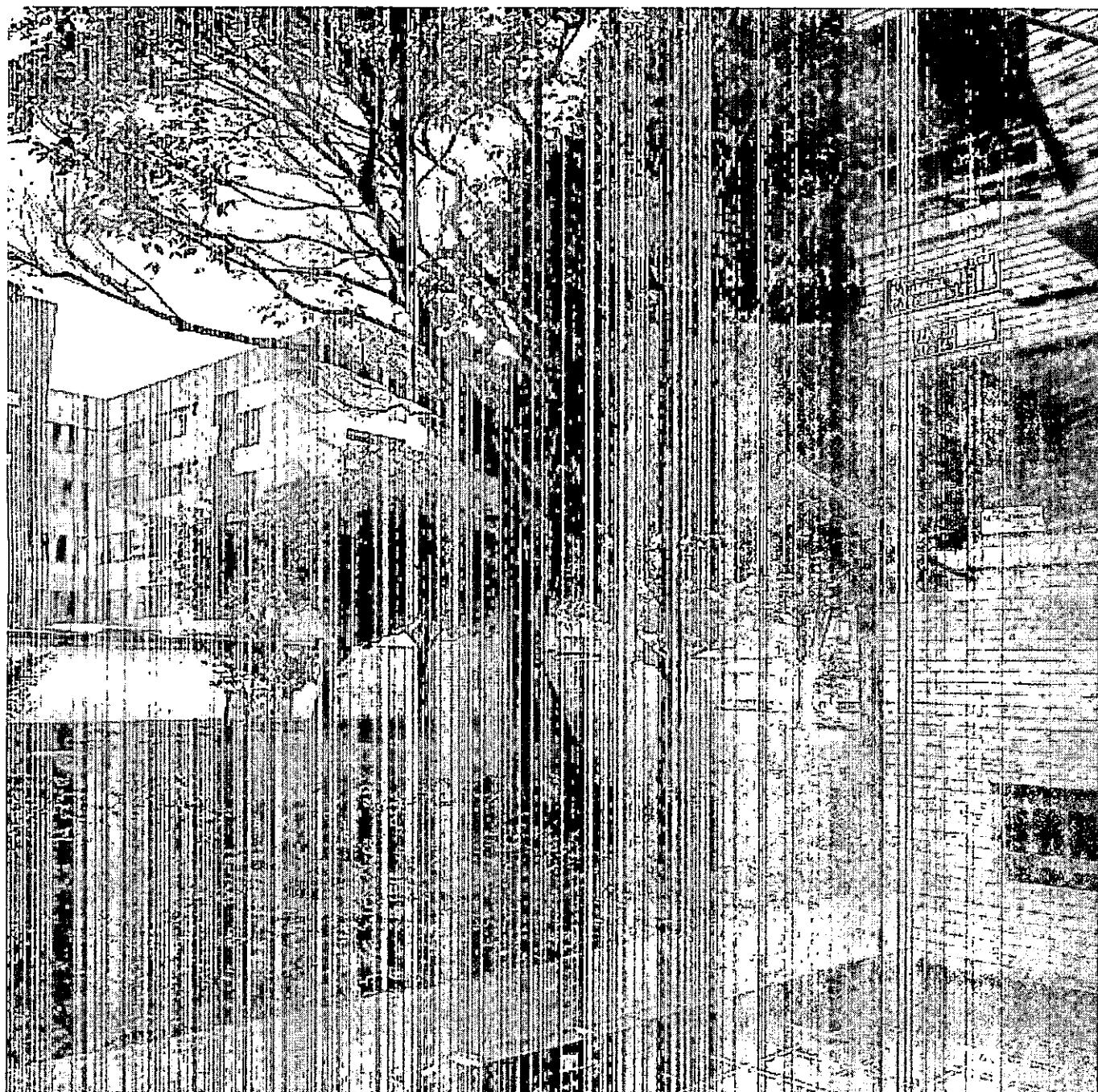
**Marca de tiempo:** 1684354869

**Lin. Min. Comun. 002498 Reg. Postal 0169**  
**Dirección CALLE 45 No. 19-97 CENTRO PBX. (7) 6523636 BUCARAMANGA**



ext

**EVIDENCIA FOTOGRAFICA DEL ENVIO No. 10043140**



**Lin. Min. Común. 002498 Reg. Postal 0169  
Dirección CALLE 45 No. 19-97 CENTRO PBX. (7) 6523636 BUCARAMANGA**

Señor:  
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

10  
l

**NATURALEZA:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**DEMANDANTE:** SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S.  
**DEMANDADO:** FABIO ALONSO TORO PINZÓN CC 14237708  
**RADICADO:** 11001400303420200003600

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 01 DE AGOSTO DE 2023.**

CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que **TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, emitido el pasado 01 de agosto de 2023 y publicado por estado el día 02 de agosto de la misma anualidad, basado en los siguientes;

**ANTECEDENTES**

1. El pasado 17 de enero de 2020 se dispuso a realizar la presentación de demanda ejecutiva singular, por parte del demandante SYSTEMGROUP S.A.S., a través de su apoderado judicial, en contra del señor FABIO ALONSO TORO PINZÓN, correspondiendo por reparto a su honorable despacho judicial.
2. A través de auto emitido el pasado 20 de enero de la misma anualidad decide **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en favor de la entidad demandante, siendo en ésta etapa impartida la orden de notificar a la parte demandada, con el propósito de vincularlo al proceso.
3. Siendo acatada tal instrucción, el suscripto intenta efectuar la notificación del demandado a la dirección informada en la demanda, sin obtener respuesta efectiva y positiva para la vinculación del demandado, por lo cual se dispuso a informar al despacho de dichos movimientos el pasado 29 de abril de 2022.
4. Hasta la presente etapa del proceso, no se cuenta con la debida materialización de las medidas cautelares, toda vez que en repetidas ocasiones se solicitó a su despacho la información de la debida diligencia de todas las medidas cautelares deprecadas por el mismo a través del auto correspondiente.
5. Su H. despacho, a través del auto de fecha 16 de mayo de 2023 ordena notificar al demandado, so pena de declarar lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso.
6. Cumpliendo con la carga procesal encomendada, el suscripto procede con el cumplimiento respectivo y realizan la notificación a la dirección indicada sin obtener una respuesta positiva, lo cual no había sido informado por parte de la entidad de mensajería y por lo tanto, tampoco había sido incorporado al expediente. (Guía No. 10043140 – DIRECCIÓN NO EXISTE)
7. El pasado 01 de agosto de la presente anualidad, su despacho realiza la ejecución de lo informado en auto anterior, siendo terminado el proceso por desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

Bastante se ha dicho por parte de la Jurisprudencia, que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho debe atenerse el aforismo jurisprudencial que indica que **“LOS AUTOS ILEGALES NO ATAN LAS JUEZ NI A LAS PARTES”** y, en consecuencia, debe el Juzgados apartarse de los efectos de la mentada decisión. Sobre esa clase de providencias dijo la Corte Constitucional:

*“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo—.*

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma solo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.*

*(...)*

*En estas condiciones, al margen de cuál de las tesis formulada en cada uno de los autos es la correcta, es lo cierto que trasladar al accionante los efectos de un supuesto yerro atribuible al juez resulta desproporcionado..."*

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, en Providencia citada en la Sentencia STC 14594 -2014. M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz, ha indicado que la teoría del antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, ha sido aceptada por la esta corporación, en el sentido que el juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuando éstas resulten contrarias al ordenamiento jurídico. Sobre éste punto, ha establecido lo siguiente:

*"Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el 'antiprocesalismo' o la 'doctrina de los autos ilegales', sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.*

*(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe (...) (Negrilla fuera del texto)."*

Ahora bien, Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitálos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervenientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales.

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo, tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debid Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

Es preciso traer a colación el auto de fecha 09 de noviembre de 2018 emitido por el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil radicado interno 2018-261, donde manifiesta:

*"Pertinente resulta mencionar que el desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras; una de ellas es que se comprenda como la interpretación de la voluntad del peticionario de desistir de su pretensión o solicitud procesal, caso en el cual su finalidad es*

*garantizar la libertad de las personas de acceder o no a la administración de justicia y la otra, es entender la figura como una sanción, en la medida en que opera por el incumplimiento de una carga procesal y se instituye como una manifestación de la potestad sancionadora del juez que se impone sin necesidad de recurrir a la ficción de que el peticionario ha desistido tácitamente de su solicitud.*

*Entendido como una sanción el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente así como el derecho a obtener pronta y cumplida justicia, siendo por tanto una medida legal que pretende disuadir a las partes procesales para evitar las prácticas dilatorias en el trámite jurisdiccional (...)"*

Así las cosas, vemos que en el presente asunto no es aplicable la figura del desistimiento tácito, pues no se enmarca una conducta que deba ser sancionada por el juez en función de sus facultades, así como tampoco es voluntad de la parte actora desistir de la presente acción ni sus pretensiones. Finalmente, si se analiza el desarrollo que se ha dado a la figura del desistimiento tácito, es evidente que aunque esta tenga un carácter sancionatorio y cuya finalidad sea el de descongestionar el aparato judicial, ello no implica que esta figura pueda ser usada de manera despota para decretar la terminación de procesos judiciales, pues esto implicaría una afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de las partes".

#### **SOLICITUD**

1. Sírvase revocar el auto de fecha 01 de agosto de 2023 en su integridad, por las razones anteriormente expuestas.
2. Una vez cumplida la carga procesal, sin recibir vinculación efectiva del demandado al proceso en referencia, sírvase señor juez, EMPLAZAR al demandado de conformidad con lo normado en la LEY 2213 del 2022, en su artículo 8.

#### **ANEXOS**

1. Guía No. 10043140, expedida por la entidad de mensajería "ACUSE ELECTRÓNICO" el pasado 22 de mayo de 2023.

Del señor Juez,

Cordialmente;

  
CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ  
CC. No 80.258.386 de Bogotá.  
T. P. No. 168.361 del C. S. de la J.  
ELABORADO POR: JUAN DIEGO SOTO VANEGAS

**RECURSO DE REPOSICIÓN - TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO CC 14237708 RAD  
11001400303420200003600**

Notificaciones Judiciales &lt;notificacionesjudiciales@judla.co&gt;

Jue 3/08/2023 11:59 AM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (927 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN - TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO CC 14237708.pdf;

Señor:

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**E. S. D.**NATURALEZA:** EJECUTIVO SINGULAR.**DEMANDANTE:** SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S.**DEMANDADO:** FABIO ALONSO TORO PINZÓN CC 14237708**RADICADO:** 11001400303420200003600

Cordial saludo, de manera atenta me permito remitir memorial descrito en asunto, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

---

**CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ.****Apoderado parte demandante.**

**Recurso de apelación .**

tarjeta jurídica <tarjetajuridica@hotmail.com>

Jue 3/08/2023 2:57 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL**

E.

S.

D.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**RADICACIÓN : 11001400303420160019100**

**ACCIONADO : ANTONIO PALOMÁ**

Me he impuesto del contenido de su providencia datada en el día de ayer. Pero como lo aduje en el numeral noveno de la solicitud de Nulidad: " Sé que su Señoría muy amablemente volverá a negar mi pedimento ".

Con base en esa profecía cumplida , me permito contradecir su decisión, para lo cual interpongo **Recurso Vertical** teleológicamente enderezado a que un Funcionario de mayor jerarquía le dé un verdadero trámite legal a esta opugnación por **APELACIÓN.**

Los argumentos de mi impugnación, los presento en forma clara y muy básica , pero con una contundencia toral.

Aduce el proveído cuestionado :

- 1º.- Que fui NOTIFICADO POR ESTADO, el 4 de abril del 2019 , del auto admisorio de la demanda.
- 2º.- Indica que HE REALIZADO ACTUACIONES QUE SE PUEDEN VISUALIZAR ... Y trae a colación varias, pero a partir del 9 de marzo del 2022.

- 3º.- Y sin embargo, a sabiendas del transcurso del transcurso del tiempo dizque no era procedente el desistimiento tácito, que entre otras cosas jamás se me notificó. Pero es una situación que amerita la investigación correspondiente.
- 4º.- Niega el envío a los jueces de Pequeñas Causas , pero cuando le conviene lo hace de Oficio.
- 5º.- Termina hablando del saneamiento de la Nulidad, transcribiendo, que CUANDO LA PARTE QUE PODIA ALEGARLA no LO HIZO OPORTUNAMENTE, la providencia se “ subsanaba ” . Lo que es la gran novedad.

No necesito apelar a la hermenéutica para precisar contundentemente , que la providencia per se, hoy recurrida, está inmersa en la ilegalidad y la ilegitimidad, dada la proclividad al desconocimiento presumido de la norma procesal , pero en forma malesdiscente. Por ello, pronuncia autos **MANIFIESTAMENTE CONTRARIOS A LA LEY** , desconociendo que existe un Juez Superior en instancia y conocimientos , y una Carta Magna que respetar.

Y preciso.

- Usted, señora juez , amparada en un *sui generis* código de inmunidades desconoce en forma prepotente que una de las argumentaciones de la Nulidad propuesta es el Art. 306 inciso 2o. CGP
- Igualmente desconoce que la demanda ejecutiva fue presentada siete ( 7 ) meses después de proferido el AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE, pronunciado por el Ad Quem para la rendición de cuentas.
- Es más . Se deja evidenciar y es tan ostensible su “ elegantia iuris ”, que ni siquiera refuta estos argumentos. Los ignora , porque simplemente esa es su naturaleza.

Pregunto :

- El Art. 289 del CGP, no era aplicable cuando a sabiendas es ostensible , que transcurrió una lapso de tiempo muy considerable, entre la confirmación del proceso en segunda instancia y la iniciación de la Acción Ejecutiva .
- Porque definitivamente, en su Despacho se ignora hasta el derecho de Defensa . Y hablo en voz alta porque soy y he sido víctima de sus albores manifiestamente contrarios a la ley.

- Es que si en su despacho se hubieran hecho los Controles de Legalidad ... De verdad ! . Existen .
- Y entonces el Art. 2º. del CGP para el Acceso a la Justicia ... ? .
- Y lo rituado por el Art. 7º. del CGP, no se aplica en su Despacho ?.
- Y el derecho consagrado en el Art. 11 del CGP ?.
- Y el Art. 13 del CGP, que igualmente fulgura por su inaplicación, son letra muerta ?.
- Y sus obligaciones legales consagradas en el Art. 142 del CGP . y en el Estatuto de Administración de Justicia ? .
- Usted no admitió ni repudio la aplicación del Art, 306 inciso 2º. del CGP.
- **Y si no contestó mis argumentos es legal y legítima su providencia para RECHAZAR DE PLANO EL INCIDENTE ... ?**

Con base en lo someramente expuesto, reitero lo aducido en el memorial presentado solicitando la Nulidad por Ausencia de Notificación Personal del Auto Admisorio de la Demanda Ejecutiva, que lo doy por reproducido y forma parte integral del presente, esperando que el señor Juez Ad Quem, defina lo que en derecho corresponde.

En estos términos he fundamentado mi **recurso de apelación**, que sojuzgo respetuosamente al estudio del señor Juez de Segunda Instancia.

Y todo porque se ha **RECHAZADO DE PLANO LA DECLARATORIA**

**DE UNA NULIDAD INSUBSANABLE** , Art. 134 inciso 2º. y 3º. del CGP, cuya génesis es la **CARENCIA ABSOLUTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DÉL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA EJECUTIVA** , presentada posteriormente a la Acción de Rendición de Cuentas, finiquitada en agosto del 2018.



Sobra precisar como colofón, que también se desconoció el Art. 306 del CGP, inciso 2º. del CGP. El juzgado no se dio por aludido, ni se inmutó, menos se refirió a la norma in commento . Todos estos argumentos se adujeron con antelación pero no fueron estudiados y muchísimo menos rechazados. Por ende, se perpetúan incólumes .

De la señora Juez,

A NTONIO PALOMÁ

T . P . No. 12644

tarjetajuridica@hotmail.com

Bogotá D. C., Agosto 2 del 2023 . -

**Señor:****JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.**

Ref. Proceso No. 2017-00018 PERTNENCIA

De: RITA EMILIA RODRIGUEZ

Contra: LUIS ALFREDO HERRERA

**PRESENTANDO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE  
QUEJA EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2023**

RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'431.644 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 97.041 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la señora STELLA RODRIGUEZ VANEGAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.423.341 expedida en Bogotá, quien actúa en calidad de opositora a la diligencia de entrega por ser poseedora real y material del inmueble objeto de pertenencia, encontrándose dentro del término legal, a fin de presentar Recurso Reposición y en subsidio el de Queja, en contra el auto de fecha 01 de agosto de 2023, para que se revoque y en su lugar se conceda dar trámite al recurso de apelación y se abstenga de ordenar la entrega del inmueble, teniendo en cuenta los siguientes:

Sea lo primero manifestar al Despacho, que la norma es clara en establecer que cuando se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, como en este caso, no hay lugar a fijar pago de expensas, sencillamente porque el expediente debe irse en su totalidad para el superior. Unido a lo anterior y sin ser menos relevante, el despacho, omite dar aplicación a la Ley 2213 de 2022, la cual en articulado obliga a los despachos judiciales de todo el país, a que los expedientes deben de transformarse en su totalidad digitalmente, como en efecto lo debió haber realizado este despacho y que para resolver la apelación sencillamente se envía a reparto del superior el respectivo link del expediente con las pruebas procesales y sus anexos, lo que indica que dicha actuación no tiene costo, entre otras cosas porque esa es la finalidad constitucional de la administración de justicia, la gratuidad del trámite procesal jurisdiccional.

Luego el despacho con su proceder que esperamos lo corrija, actuaria de manera ilegal exigiendo el pago de unas expensas sin razón, por fuera de la norma y con ello declarando desierto un recurso, cuando reitero, por la manera como se concedió no da lugar al pago de expensas.

En el evento en que el despacho insista en mantenerse en la decisión, por tratarse de la negativa de la concesión del trámite del recurso, con fundamento en el artículo 352 del Código General del Proceso, solicito se envié el expediente, de manera digital en aplicación de la Ley 2213 de 2022, al superior para que resuelva la queja que por negarse el recurso de apelación es jurídicamente pertinente y en donde se decidirá de fondo la

procedencia del recurso de apelación contra el auto de fecha 04 de mayo de 2023.

Declarar desierto el recurso de apelación con el argumento de no haber pagado expensas cuando las mismas no son requeridas por el efecto en que el recurso de concedió, es negar la alzada y por lo tanto procedente la queja ante el superior, quien debe resolver efectivamente la concesión del recurso de apelación contra la providencia impugnada.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto solicito al señor Juez, se sirva revocar el auto aquí atacado y en su lugar se ordene dar trámite al recurso de apelación, en subsidio presento el recurso de QUEJA.

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad,

Del señor Juez, Atentamente.

**RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA  
C. C. No. 79'431.644 BOGOTA  
T. P. No. 97.041 C. S. J.**

**PROCESO No. 2017-00018 PERTENENCIA RITA EMILIA RODRIGUEZ- PRESENTANDO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2023**

Rubiel Alfonso Carrillo <rubicaroabogado@hotmail.com>

Vie 4/08/2023 3:44 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (180 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2023.pdf;

Señor:

**JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

E.S.D.

Reciba un cordial y respetuoso saludo,

Por medio del presente, obrando en calidad de apoderado de la poseedora señora Stella Rodríguez, con mi acostumbrado respeto, acudo ante su Despacho, con el fin de allegar en archivo PDF adjunto, RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2023.

Adjunto lo enunciado,

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad,

Del señor Juez,

Atentamente; Rubiel Alfonso Carrillo Osma.

C.C. No. 79.431.644 de Bogota

T.P. No. 97.041 del C. S. de la J.